



ORDENANZA 005-2017

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13 establece que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos en el ámbito nacional y en corresponsalía con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado debe promover la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República establece el derecho a la población de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, de conformidad con el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales(...). Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, el artículo 281 en sus numerales 7 y 13 de la Constitución de la República, establecen que es responsabilidad del Estado: precautelarse que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable; así como, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 54 letra l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas, respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plaza de mercado y cementerios;

Que, el artículo 55 letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba para crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribución especiales de mejoras;

Que, la Ley de Sanidad Animal en su artículo 11, estipula que los mataderos o camales y demás establecimientos de sacrificio de animales o aves, remitirán periódicamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, los resultados de los exámenes anteriores y posteriores al sacrificio; y,



de existir indicios de enfermedades transmisibles, comunicarán de inmediato; y en su artículo 12 indica: “Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y la adopción de medidas obligatorias encaminadas a precautelar la salud humana, los concejos municipales contarán con los servicios de un médico veterinario, quien autorizará, dentro del Cantón, el sacrificio de los animales que garanticen productos aptos para el consumo humano;

Se negará la autorización y queda terminantemente prohibida la matanza de animales efectiva o presuntamente enfermos, los que se hallen en estado físico precario y las hembras jóvenes o las madres útiles gestantes;

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, clausurará los establecimientos en los que no se cumplan las disposiciones previstas en este Artículo”;

Que, la Ley de Sanidad Animal en su artículo 13 determina que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, controlará y reglamentará la movilización y transporte del ganado que salga de las explotaciones con destino a ferias, plazas, exposiciones, camales o lugares de venta como medio de evitar la propagación de enfermedades infecto - contagiosas;

Que, el artículo 13 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa establece que el ingreso de ganado bovino a las ferias comerciales será controlado por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD) y los administradores de dichas ferias, sean éstas municipales o particulares. No se permitirá el ingreso ni la comercialización de ganado bovino en dichas ferias sin el certificado de vacunación y la correspondiente guía de movilización;

Que, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en su artículo 24 dispone que la sanidad e inocuidad alimentaria tengan por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados;

Que, el artículo 125 de la Ley Orgánica de Salud expresa: “Se prohíbe el faenamiento, transporte, industrialización y comercialización de animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana”;

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Salud establece que la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los Municipios, establecerá programas de educación sanitaria para productores, manipuladores y consumidores de alimentos, fomentando la higiene, la salud individual y colectiva y la protección del medio ambiente;

Que, el Reglamento a la Ley de Sanidad Animal en su artículo 11 enuncia que para movilizar y transportar animales en el territorio nacional hacia ferias comerciales, camales o centros de faenamiento y otros destinos, el propietario o transportador deberá proveerse de una certificación sanitaria como requisito previo para la movilización interna de animales, productos y subproductos de origen animal que les será otorgada en la respectiva oficina de AGROCALIDAD, bajo la responsabilidad del médico veterinario oficial o acreditado que la otorgue;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 41, publicado en el Registro Oficial 698 de 8 de Mayo del 2012, se expide el Reglamento del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal Ecuador SITA, en su artículo 28 dispone que: "Todo animal que llegue a una feria de comercialización o



recinto ferial o a un lugar de negociación debidamente autorizado deberá tener la correspondiente guía de movilización. Todo animal que salga de dichos lugares o establecimientos, deberá de igual manera tener una nueva guía de movilización otorgada por AGROCALIDAD, en donde conste el mismo código de identificación oficial con los nuevos datos de destino del animal";

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, por medio de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, garantizará un sistema adecuado de control y vigilancia de los Centros de Comercialización Municipal y particulares del Cantón Riobamba;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, dispondrá de un local, con todas las condiciones que permitan realizar cualquier faena en forma satisfactoria y de igual manera, todos estos procedimientos deben ser sometidos al respectivo control, tanto legal como sanitario; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 240 y 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 7, artículo 57 literal a) y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL Y PLAZA DE COMERCIALIZACIÓN DE GANADO EN PIE DEL CANTÓN RIOBAMBA.

TÍTULO I PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la utilización y funcionamiento del Centro de Faenamamiento Municipal y Plaza de Comercialización de Ganado en Pie del Cantón Riobamba.

Artículo 2.- Ámbito.- Esta Ordenanza tiene su ámbito de aplicación en el Centro de Faenamamiento y Plazas de Comercialización de Ganado en Pie dentro de la jurisdicción territorial del Cantón Riobamba.

Artículo 3.- Definición de términos.-

- a) **Faenamamiento:** Es el proceso ordenado sanitariamente para el sacrificio de un animal, con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas para el consumo humano y se debe llevar a cabo siguiendo las normas técnicas y sanitarias.
- b) **Canal:** Es el cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, sin cabeza ni extremidades. La canal es el producto primario es un paso intermedio en la producción de carne, que es el producto terminado.
- c) **Prolapso:** Se produce por la relajación del aparato músculo esquelético de los órganos



sexuales femeninos internos (útero y vagina). Es así que el útero y la vagina pueden descender sobrepasando la pelvis menor. (Expulsión del útero).

- d) **Inocuidad:** Garantía que un alimento no causará daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman, de acuerdo al uso a que se destinan.
- e) **Inspección Sanitaria:** Es el procedimiento realizado por el médico veterinario inspector oficial de inspección ante mortem y post mortem e incluye el dictamen final y la supervisión de la disposición final de los animales y sus partes declaradas aptas y no aptas para el consumo humano. Se incluye en este proceso la supervisión de la higiene de la carne.
- f) **Inspección Ante-Mortem:** Procedimiento efectuado por el médico veterinario oficial, mediante el cual verifica el estado sanitario y de reposo de los animales vivos en los corrales del matadero y se dictamina el destino del animal y las condiciones de su faenamiento.
- g) **Inspección Post-Mortem:** Procedimiento efectuado por el médico veterinario oficial, mediante el cual se verifica el estado sanitario de las canales y de los subproductos comestibles y se emite un dictamen final de aptitud para el consumo humano.
- h) **Matadero:** Todo establecimiento autorizado por el Ministerio de Agricultura Ganadería Acuicultura y Pesca, para realizar la faena de animales destinados al consumo humano.
- i) **Reinspección Sanitaria:** Es el proceso de prevención y control sanitario que realiza el médico veterinario autorizado a las carnes faenadas en el matadero, o que procedan de otro lugar a fin, con el propósito de garantizar que sean aptos al consumo humano.
- j) **Retiro (Decomiso):** Con este término se entiende que la canal, vísceras, otra parte de la canal y otro producto o artículo de este modo identificado no es apto al consumo humano, lo cual es determinado por el inspector veterinario y seguido es retenido, con el fin de decidir sobre el destino que se le vaya a dar.
- k) **Hacinamiento:** Es el amontonamiento o acumulación de animales en un mismo lugar, es decir la cantidad de animales que ocupan un determinado espacio es superior a la capacidad del mismo, lo cual ocasiona incomodidad e imposibilita el moverse, afectándose claramente al bienestar animal.
- l) **Caquexia:** Es un estado de extrema desnutrición, atrofia muscular, fatiga, debilidad y pérdida de peso activamente. La caquexia debilita físicamente hasta un estado de inmovilidad y anemia.
- m) **Usuarios.-** Son usuarios del Centro de Faenamiento, todas aquellas personas naturales y jurídicas que requieran de los servicios mencionados en la presente Ordenanza.
- n) **Introductores:** Son aquellas personas que cotidianamente utilizan los servicios del Centro de Faenamiento.
- o) **Transportistas:** Son aquellas personas que prestan el servicio de transporte del



producto faenado desde el Centro de Faenamiento hacia los locales de expendio.

TÍTULO II

DEL FAENAMIENTO Y LA COMERCIALIZACIÓN DE GANADO EN PIE

CAPÍTULO I

DEL CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLAZA DE COMERCIALIZACIÓN DE GANADO EN PIE DEL CANTÓN RIOBAMBA

Artículo 4.- Del Centro de Faenamiento.- El Centro de Faenamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, tiene como finalidad la prestación de servicios a la colectividad, para el faenamiento de bovinos, ovinos, porcinos y caprinos. Este Centro prestará los siguientes servicios:

- a) Control sanitario, ante y post mortem;
- b) Faenamiento;
- c) Pesaje; y,
- d) Lavado de vísceras.

Artículo 5.- De la estructura física del Centro de Faenamiento.- La estructura física del Centro de Faenamiento estará integrada de la siguiente manera:

- a) Ingreso de animales;
- b) Ranflas o zonas de desembarque de animales;
- c) Bretes (embudos de tránsito);
- d) Corrales de reposo;
- e) Control veterinario;
- f) Control ante y post mortem;
- g) Procesos de faenamiento;
- h) Planta de lavado de vísceras;
- i) Rieles de conducción de canales;
- j) Cámaras de oreo;
- k) Corrales de emergencia;
- l) Camal sanitario de emergencia;
- m) Zona de cuarentena;
- n) Pesaje de canales; y,
- o) Despacho de canales.

Artículo 6.- De la Plaza de Comercialización de Ganado en Pie.- La comercialización de ganado en pie, se realizará en el recinto que para el efecto designe el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento Zoosanitario 125 (Reglamento Zoosanitario para el Funcionamiento de



Centros de Concentración de Animales de Producción) y para su desarrollo contará con el apoyo de la Dirección de Gestión de Policía y Control Municipal (Personal de Policías Municipales).

La Plaza de Comercialización de Ganado en Pie, proveerá y garantizará los siguientes servicios:

- a) Control veterinario;
- b) Zonas de embarque y desembarque;
- c) Corrales; y,
- d) Parqueadero.

Artículo 7.- De la estructura física de la Plaza de Comercialización de Ganado en Pie.- La Plaza de Comercialización tendrá la siguiente estructura física:

- a) Ingreso de animales;
- b) Control veterinario;
- c) Ranflas o zonas de desembarque de animales;
- d) Bretes (embudos de tránsito);
- e) Zona de parqueo;
- f) Zona de embarque;
- g) Patio de comidas;
- h) Baterías sanitarias; y,
- i) Otros que determine la Administración Municipal en base al artículo 11 del Capítulo 3 instalaciones del Reglamento Zoosanitario.

CAPÍTULO II **DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**

Artículo 8.- De la Administración.- La administración del Centro de Faenamiento y la Plaza de Comercialización de Ganado en Pie, es un Subproceso de la Dirección de Gestión de Servicios Municipales, estará bajo la responsabilidad de un Administrador o Administradora, con Título Profesional en el área de veterinaria, zootecnia y/o afines, designado por la máxima Autoridad Ejecutiva Municipal. Tendrá a su cargo a personal técnico, operativo y personal de apoyo.

Artículo 9.- Deberes y atribuciones del Administrador.- Son deberes y atribuciones del Administrador del Centro de Faenamiento Municipal y Plaza de Comercialización de Ganado en Pie:

- a) Planificar, coordinar, controlar, ejecutar y supervisar permanentemente las actividades para el correcto funcionamiento del Centro de Faenamiento y Plaza de Comercialización, en coordinación con las diferentes entidades y departamentos Municipales o externos para la consecución de los objetivos propuestos;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y normativa técnica emitida por los entes de control;
- c) Orientar y controlar el mantenimiento y conservación de las instalaciones, herramientas y equipos utilizados en los procesos; procurando que el ganado, canales, productos y subproductos sean despachados oportunamente y con la asepsia necesaria;



- d) Delegar al equipo de control sanitario, la estandarización en el control de calidad para el despacho y sellado de carnes, previo al criterio del técnico veterinario;
- e) Comunicar al personal el uso de la dotación de ropa de trabajo, lencería y prendas de protección en cada uno de los procesos;
- f) Elaborar y coordinar con los procesos del Camal Municipal, los registros y estadísticas de la información que generen;
- g) Realizar informes correspondientes a su gestión a su inmediato superior sobre las actividades inherentes a sus funciones;
- h) Verificar las recaudaciones que por diferentes conceptos y controlar los registros e informes de ingresos que se generan y entregan a Tesorería;
- i) Coordinar con la Dirección de Gestión Financiera todos los procesos económicos y financieros que se realizan dentro del Centro de Faenamiento y Plaza de Comercialización de Ganado en Pie;
- j) Disponer y coordinar con la Secretaría de la Administración para la recepción, manejo, archivo, despacho de la correspondencia, documentación, y trámites de la administración;
- k) Reportar el incumplimiento de la normativa legal vigente en materia laboral de obreros y empleados a la Dirección de Gestión de Talento Humano; y,
- l) Retirar y/o destruir las canales de especies faenadas que no cumplan con los procesos de control sanitario y con las disposiciones establecidas en la Ley de Mataderos, Ley de Sanidad Animal, así como sus reglamentos y esta Ordenanza.

Artículo 10.- Deberes y atribuciones del servicio de Control Sanitario del Centro de Faenamiento.- El servicio veterinario del Centro de Faenamiento, realizará el control e inspección sanitaria, de acuerdo a lo establecido en la ley de Mataderos y su Reglamento, Ley de Sanidad Animal y las resoluciones emitidas por el ente de control y normas técnicas vigentes que comprende entre otros:

- a) Controlar la higiene personal de operadores para el ingreso y permanencia en la planta y de la inspección sanitaria de las instalaciones, equipos y maquinarias de trabajo;
- b) Realizar la inspección ante y post-mortem del ganado bovino, ovino y porcino u otras especies, carcasas o canales, sus partes, vísceras, cueros, etc., y controlarán los procesos establecidos en cada línea;
- c) Inspeccionar, verificar y recaudar la documentación correspondiente al certificado de origen del animal (guía de movilización);
- d) Autorizar en casos de emergencia que afecte la vida del animal (fracturas, timpanismo, traumatismos, accidentales graves) que causen marcado sufrimiento, o pongan en peligro la supervivencia del animal, o que en el transcurso del tiempo pudiera causar la ineptitud de su carne para el consumo humano dispondrá el sacrificio inmediato;
- e) Entregar a la Administración del Camal un parte diario por triplicado de la inspección ante y pos mortem de acuerdo al formato establecido para este fin;
- f) Realizar un informe semanal y mensual por triplicado de los exámenes anteriores y posteriores al sacrificio;
- g) Colocar sellos de aprobación en las canales faenadas que son aptas para el consumo humano;
- h) Controlar los procesos desarrollados en el Centro de Faenamiento, tales como:



- procesos en línea, lavado de vísceras, escaldados de patas y panzas, despachos de pieles y cabezas, realizados por el Centro de Faenamiento;
- i) Reportar a Agrocalidad las diversas patologías o anomalías encontradas;
 - j) Emitir informes requeridos por los entes de control;
 - k) Actuar en conjunto con los entes de control de productos (carnes) y subproductos (vísceras rojas y blancas, patas, cabezas y otros) en los centros y lugares de comercialización del Cantón Riobamba;
 - l) Realizar la reinspección de canales faenadas en otros camales que lleguen a este Centro de Faenamiento y colocar los candados de seguridad en los vehículos que transportan carne a otras provincias;
 - m) Realizar la inspección sanitaria, inspección en corrales, notificaciones y detección de patologías ; y,
 - n) Los profesionales veterinarios, zootecnistas y/o afines que laboren en el Centro de Faenamiento, realizarán actividades de acuerdo a las necesidades de los procesos del Camal de acuerdo a las disposiciones del Administrador.

Artículo 11.- De las otras funciones del Centro de Faenamiento.- Para el desarrollo de las funciones y actividades de los otros procesos que se desarrollan en el Centro de Faenamiento se aplicará lo establecido en el manual de funciones del Reglamento Interno del Camal y de acuerdo a las normativas vigentes.

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS, INTRODUCTORES Y TRANSPORTISTAS DEL CENTRO DE FAENAMIENTO

Artículo 12.- De los usuarios.- Son usuarios del Centro de Faenamiento y Plaza de Comercialización de Ganado en Pie, todas aquellas personas naturales que requieran de estos servicios.

Los Introdutores: Son aquellas personas que cotidianamente utilizan los servicios del Centro de Faenamiento.

Artículo 13.- Registro Único de Introdutores (RUI) y Transportista (RUT).- Créase el Registro Único de Introdutores a cargo de la Administración del Camal, quiénes a la vez llevarán un registro de los transportistas de productos faenados.

Artículo 14.- Objeto.- Estos registros tienen por objeto generar un catastro de personas naturales o jurídicas interesadas en realizar actividades de introducción, faenamiento, transporte de producto faenado y transporte de ganado de manera habitual u ocasional.

Artículo 15.- Requisitos de inscripción.- Para realizar cualquiera de las actividades descritas en el objeto de este capítulo, todas las personas interesadas tienen la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Único de Introdutores y Transportistas, para lo cual deberán presentar ante la Administración del Centro de Faenamiento los siguientes requisitos según corresponda:

1. Para personas naturales:



- a) Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- b) Copia del RUC o RISE.
- c) Fotos tamaño carnet actualizados (2);
- d) Factura de pago de un servicio básico;
- e) Certificado de salud expedido por el Ministerio de Salud Pública (renovable cada año); y,
- f) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba.

Las personas naturales o jurídicas que ocasionalmente requieran utilizar las instalaciones del Centro de Faenamiento no cumplirán con las obligaciones establecidas en este artículo.

Con estos requisitos la Administración generará los registros que serán enviados al Subproceso de Rentas para la emisión de las respectivas Patentes.

Artículo 16.- Patente Anual de Introdutores y Transportistas: Para obtener la patente anual de introductores de ganado y transportistas de producto faenado se cancelarán en las ventanillas de recaudación de Tesorería Municipal los siguientes valores:

a) Para introductores de Ganado en Pie para faenamiento:

Ganado mayor y menor	40% de una remuneración básica unificada.
Ganado mayor	25% de un remuneración básica unificada
Ganado menor	15% de una remuneración básica unificada

b) Para transportistas de producto faenado

Ganado mayor y menor	20% de una remuneración básica unificada.
Ganado mayor	10 % de un remuneración básica unificada
Ganado menor	10% de una remuneración básica unificada
Visceras	5 % de una remuneración básica unificada

Artículo 17.- Protección personal e indumentaria.- Los introductores, ayudantes y transportistas, la nómina de operadores, técnicos y cualquier persona que ingrese a la planta de faenamiento y zona de oreo, deberá utilizar el equipo de protección personal (EPP) y la indumentaria adecuada previa autorización de la Administración, en base a lo establecido en el Reglamento Interno.

Artículo 18.- Ingreso de colaboradores.- Los colaboradores de los introductores podrán ingresar en un número de uno (1) a la planta, previa autorización del Administrador del Centro de Faenamiento y en ausencia de éste, del técnico responsable de la línea. Los mismos que deberán presentar la autorización del Administrador.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL E INSPECCIÓN



Artículo 19.- Requisito para el ingreso de ganado.- Los usuarios cuyos animales ingresen al Centro de Faenamiento Municipal, deberán presentar la guía sanitaria de movilización ante el técnico de control sanitario, quién elaborará el informe diario e informará a la Administración.

Artículo 20.- Informe ante-mortem.- Los animales que ingresen al Centro de Faenamiento, deberán ser sometidos a una inspección sanitaria que permita comprobar que su estado es óptimo para ser faenado, para ello el médico veterinario emitirá su dictamen en un informe.

Artículo 21.- Condiciones de los animales para el faenamiento.- Todos los animales destinados para el faenamiento deberán ingresar vivos y en condiciones aceptables.

En caso de ingreso de animales muertos o presuntamente con enfermedades de alto riesgo o infectocontagiosas, el médico veterinario de turno y/o el profesional que disponga la Administración del Centro de Faenamiento, tomará las medidas correspondientes para precautelar la sanidad de los animales.

Si el animal padece una enfermedad transmisible, se procederá a retirarlo y ponerlo en el corral de emergencia, para que el médico veterinario o el ente sanitario, determine la patología de dicha enfermedad.

Se autorizará la entrada de semovientes que hayan sufrido accidentes, casos fortuitos, partos distócicos, fracturas u otras lesiones que impidan su libre movilidad, previo visto bueno del técnico responsable del control veterinario, mediante informe que certifique el estado de los animales, certificación en dónde se determinará si los semovientes son aptos para el proceso de faenamiento.

Artículo 22.- Informe Post Mortem.- Los técnicos de control sanitario, inspeccionarán las canales faenadas y vísceras rojas y blancas, de lo cual emitirá el correspondiente dictamen determinando si la o las canales y vísceras son aptas o no para el consumo humano.

Para la entrega de canales faenadas en el Camal, estas deberán estar selladas con el sello respectivo de esta unidad productiva para su seguimiento, caso contrario serán decomisadas por el organismo de control correspondiente.

Artículo 23.- Desalojamiento del Centro de Faenamiento.- Será responsabilidad exclusiva del propietario de las canales, desalojar el área de oreo del Centro de Faenamiento, luego de haber concluido con el faenado de los animales, para ello contará con un plazo de una hora después de concluido el faenamiento.

Artículo 24.- Del control de la guía de movilización de la re inspección.- Todas las carnes, productos y subproductos provenientes de otros centros de faenamiento, estarán sujetos a la verificación de la documentación pertinente que avalice que fueron faenados en centros de faenamiento autorizados.

La verificación de la guía de movilización, estará a cargo del técnico de turno de Control Sanitario del Centro de Faenamiento, quién determinará que los productos sean aptos para el consumo humano.



Artículo 25.- Causas de retiro de productos no aptos al consumo.- Los animales, canales, productos y subproductos podrán ser objeto de retiro en los siguientes casos:

- a) Para el retiro en la inspección ante mortem se aplicará los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Mataderos;
- b) Para el retiro de carnes y vísceras se aplicará lo estipulado en los artículos del capítulo 5 de la Ley de Mataderos;
- c) Cuando no se justifique su procedencia en el Centro de Faenamiento Municipal y en plazas, mercados y tercenos del cantón Riobamba;
- d) Cuando no fueran retirados en el horario establecido por el Centro de Faenamiento; y,
- e) Cuando se realice el faenamiento en lugares que no sean acreditados por el ente de control (Agrocalidad).

Artículo 26.- Procedimiento de retiros.- El técnico de control o el profesional designado por la Administración del Centro de Faenamiento será responsable de este procedimiento.

Deberá emitir un informe que justifique el retiro y será responsable de integrar dicha información a un registro de retiros.

En caso de reclamo por parte de propietarios, introductores, comerciantes o intermediarios, será obligación del Administrador del Camal emitir un certificado que fundamente objetivamente los retiros realizados, previo informe técnico de control sanitario.

Previo informe del técnico responsable, la Administración del Centro de Faenamiento dispondrá la disposición final de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Mataderos, tal decisión será inapelable, de inmediata ejecución y no dará lugar a reclamos.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE DE GANADO, CANALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 27.- Del transporte de ganado en pie al Centro de Faenamiento.- Los introductores y transportistas deberán transportar a los semovientes de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo 7 de la Ley de Mataderos, y artículo 2 de su Reglamento.

Artículo 28.- Autorización de transporte de productos faenados.- El servicio de transporte de carne, vísceras y demás productos, será autorizado por la Administración del Centro de Faenamiento Municipal, previa calificación de cada una de las unidades de transporte, que prestarán este servicio.

Artículo 29.- Condiciones para el transporte de carne y vísceras.- El transporte de carne y vísceras deberá realizarse bajo las siguientes condiciones:

- a) En vehículos con furgón frigorífico o isotérmico de revestimiento impermeable, de altura adecuada evitando que las canales tengan contacto con el piso, techos, paredes, ganchos y rieles de acero inoxidable, pisos antideslizantes, de grado alimenticio, de fácil limpieza y desinfección; y,



- b) Para el transporte de vísceras se utilizarán además, gavetas o tachos de grado alimenticio, de fácil limpieza y desinfección.

CAPÍTULO VI DE LOS SUBPRODUCTOS

Artículo 30.- Subproductos.-Los subproductos (panzas, cabezas, patas, pieles, entre otros) que se originen como consecuencia de los procesos de faenamiento, y que no fueren retirados por sus respectivos propietarios, quedarán bajo la potestad de la Administración del Centro de Faenamiento.

Estos serán manejados y destinados para el desecho o donación bajo autorización del Administrador del Centro de Faenamiento, previo informe técnico de control sanitario.

Los usuarios del Camal Municipal, entregarán gratuitamente al Municipio la sangre, bilis, contenido gástrico intestinal, estiércol, cerda, pelo, cálculos biliares que quedarán en el Camal para ser comercializados y/o empleados en programas de servicio social, los cuales serán autorizados por el Alcalde en base al informe presentado por el sub proceso del Camal.

Artículo 31.- Del transporte de pieles y cueros frescos.- Las pieles y cueros frescos sólo podrán ser transportados en vehículos cerrados y revestidos de material metálico u otro material idóneo que asegure su fácil higienización y evite escurrimientos de líquidos. Deben portar la debida autorización que certifique su origen.

TÍTULO III DE LAS TASAS

CAPÍTULO I TASAS POR SERVICIOS EN EL CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLAZA DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 32.- Tasas por servicios en el Centro de Faenamiento Municipal.-Los valores a cobrar por los servicios ofertados en el Centro de Faenamiento, se determina tomando como línea base las tarifas que resulten de calcular los costos unitarios de los servicios (costos de operación y mantenimiento/número de productos) equivalente al porcentaje de Remuneración Básica Unificada Vigente, de manera que variará de año en año, de acuerdo a la siguiente tabla:

ORD.	PRODUCTOS	% RBUV
1	FAENAMIENTO G. BOVINO	4,53
2	FAENAMIENTO Y CHAMUSCADO G. P.	3,47
3	FAENAMIENTO G. PORCINO	2,00
4	FAENAMIENTO G. OVINO	0,67
5	AGUA PARA LAVAR UNA VÍSCERA	0,08



6	HIEL, TANQUE	53,33
7	HARINA DE SANGRE, SACO	4,00
8	ABONO, METRO CÚBICO	3,26
9	GUÍAS DE MOVILIZACIÓN	1,60

Artículo 33.- Tasas por servicios en la Plaza de Comercialización.- Los valores a cobrar por los servicios ofertados en la Plaza de Comercialización, serán calculados en base a un porcentaje de la Remuneración Básica Unificada, tomando como línea base las tarifas actuales, como se detalla a continuación:

ORD.	PRODUCTOS	CANTIDAD	% RBUV
1	MERCADEO DE GANADO MAYOR	1 U	0,43
2	MERCADEO DE GANADO MENOR	1 U	0,33
3	INGRESO DE VEHÍCULOS PESADOS	1 U	0,33
4	INGRESO DE VEHÍCULOS LIVIANOS	1 U	0,16
5	OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	1 U	0,27

CAPÍTULO II DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 34.- Recaudación de tasas.- Los valores de las tasas indicadas en la presente Ordenanza, serán canceladas en la cabina instalada por la Tesorería Municipal en el Centro de Faenamiento Municipal y en la Plaza de Comercialización de Ganado en Pie.

El recaudador responsable informará diariamente y por escrito a Tesorería Municipal y a la Administración del Centro de Faenamiento, acerca de las recaudaciones que se realicen por pago de tasas de servicios, adjuntando el respectivo depósito.

TÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 35.- Prohibición de comercialización.- Se prohíbe realizar la comercialización de ganado en pie en la vía pública y en lugares no autorizados por el ente de control.

Artículo 36.- Prohibición de ventas ambulantes.- Quedan prohibidas las ventas ambulantes dentro de las instalaciones de la Plaza de Comercialización de Ganado en Pie.

Artículo 37.- Prohibición de desposte o faenamiento.- Se prohíbe el desposte o faenamiento



de ganado bovino, porcino, ovino y caprino en lugares diferentes al Centro de Faenamiento, salvo aquellos que fueren legalmente autorizados por el organismo de control. Además se prohíbe el faenamiento del siguiente ganado:

- a) Bovino, porcino, ovino, caprino y camélido apto para la reproducción y producción, previo dictamen del servicio técnico veterinario;
- b) Bovino macho o hembra menor de dos años de edad y con pesos corporales inferiores a las doscientas libras en pie, al igual que animales en deplorable condición física y alto grado de caquexia; y,
- c) Especies en peligro de extinción, incluyendo su comercialización.

En caso de ganado bovino con peso corporal mínimo, previo análisis y autorización del técnico veterinario de turno y/o el personal designado por la Administración, y previo certificado que estipule su destino final, se procederá a la industrialización de la carne.

Artículo 38.- Prohibición de transporte.- Queda prohibido el transporte de carne y vísceras en vehículos que no cumplan con las condiciones mínimas establecidas en la Ley de Mataderos, su Reglamento y esta Ordenanza.

Artículo 39.- Otras prohibiciones.- Queda prohibida toda acción ajena a los intereses de la Plaza de Comercialización de Ganado en Pie, como: desparasitación, vacunación, vitaminización o cualquier otro proceso de orden técnico particular.

Queda prohibido el ingreso de personas no autorizadas a las plantas de procesos estandarizados de faenamiento, salvo determinados casos con autorización de la Administración del Camal.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- Competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, a través de la Comisaría Municipal, previo informe de los funcionarios competentes, impondrán las sanciones y multas determinadas en esta Ordenanza, quien podrá iniciar el procedimiento a pedido de la Administración del Centro de Faenamiento, o por denuncia presentada por cualquier persona. Los comisarios municipales pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos que consideren que puedan ser configurados como delitos.

La multa será pagada en las cajas de recaudación de Tesorería Municipal, luego de ser emitido el título de crédito correspondiente en el Sub Proceso Rentas.

Artículo 41.- Sanciones por incumplimiento de la presente Ordenanza.- Los responsables del control veterinario, técnicos de control sanitario, sobrestantes del Camal, personal operativo y administrativo que incumplan la presente Ordenanza, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo y Reglamento Interno de los Trabajadores del Municipio



de Riobamba.

Artículo 42.- Sanción por comercialización en la vía pública y lugares no autorizados.- Las personas que comercialicen carnes, vísceras rojas y blancas, patas, cabezas y otros serán sancionados por la Comisaría Municipal, con una multa correspondiente, del 10% al 50% de una Remuneración Básica Unificada, de acuerdo al tipo de infracción previo al informe remitido por la Administración del Camal, y/o la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene y la Dirección de Gestión Policía y Control Municipal.

- a) Por primera ocasión, el 10% de una Remuneración Básica Unificada;
- b) Por segunda ocasión, el 25% de una Remuneración Básica Unificada; y,
- c) Por tercera ocasión, el 50% de una Remuneración Básica Unificada.

Artículo 43.- Sanción por incumplimiento de condiciones de transporte.- Aquellos transportistas que incumplan con lo estipulado en el Reglamento sobre la Ley de Mataderos en el Capítulo VII del transporte: de ganado vivo, transporte de la carne y vísceras, transporte de pieles y cueros frescos.

Artículo 44.- Sanción por comercialización de carne y vísceras no aptas para el consumo humano.- Las personas que comercialicen carnes y vísceras no aptas para el consumo humano, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Salud y con la imposición de una multa de la siguiente forma:

- a) Por primera ocasión, el 25% de una Remuneración Básica Unificada;
- b) Por segunda ocasión, el 50% de una remuneración básica unificada, suspensión temporal del ingreso al Centro de Faenamiento.
- c) Por tercera ocasión, un salario de Remuneración Básica Unificada, suspensión definitiva del ingreso al Centro de Faenamiento y cancelación de la patente correspondiente.

Artículo 45.- Procedimiento Sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador iniciará mediante auto motivado que determine con precisión el hecho cometido, la persona presuntamente responsable, la norma que tipifica la infracción y la sanción que se impondría en caso de ser encontrado responsable. En el mismo auto se solicitarán los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

El auto de inicio del expediente será notificado al presunto responsable, concediéndole el término de cinco días para contestar de manera fundamentada los hechos imputados. Con la contestación o en rebeldía, se dará apertura al término probatorio de diez días vencido, el cual se dictará resolución motivada.

Para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse, las autoridades competentes podrán adoptar medidas provisionales de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



Además se respetará el proceso administrativo sancionador establecido en el Art. 401 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 46.- De la Acción Popular.- Cualquier ciudadano podrá denunciar, documentadamente, ante el Director de Gestión de Servicios Municipales de las infracciones a la presente Ordenanza.

Artículo 47.- Denuncias por enfermedades infecto contagiosas.- En caso de existir indicios o reconocimiento de enfermedades infecto-contagiosas del o los animales, la o el Administrador del Camal, la o el médico veterinario o carrera a fin, u otra persona natural o jurídica, está en la obligación de comunicar de inmediato esta novedad a las oficinas más cercanas de Agrocalidad, de conformidad con lo estipulado en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Sanidad Animal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los animales que hayan sido ingresados al Centro de Faenamiento para su industrialización, no podrá ser retirado por ningún motivo.

SEGUNDA.- Los animales que permanezcan por más de 48 horas en los corrales serán faenados, y la carne será entregada a los centros de asistencia social del cantón, en tanto que las vísceras tendrán como destino final su degradación.

TERCERA.-La presente Ordenanza estará sujeta a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley de Sanidad Animal, Ley de Mataderos, Reglamento a la Ley sobre Mataderos, Ley Orgánica de Salud, inspecciones, comercializaciones e industrialización de la carne y sus respectivas resoluciones, Reglamentaciones Técnicas y más normas jurídicas vigentes.

CUARTA.- El pesaje de animales en pie se realizará en forma individual o colectiva, para promediar un precio justo de comercialización de acuerdo al peso del ganado que los usuarios ingresan a las instalaciones de la feria de ganado de comercialización en pie.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza, especialmente la Ordenanza que Reglamenta el Servicio del Camal Municipal 1966, Ordenanza que Regula el Funcionamiento y Expendio de Carne 1972, Ordenanza que Reglamenta el Servicio del Camal Frigorífico Nro. 10.-1986, Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza 10.86 que Reglamenta el Servicio del Camal, Ordenanza Reformatoria que Reglamenta el Servicio del Camal 01-1998.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Riobamba a los cuatro días del mes de abril de dos mil diecisiete.

Ing. Napoleón Cadena Oleas
ALCALDE DE RIOBAMBA

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario General del Concejo Cantonal de Riobamba, **CERTIFICA:** Que, **LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL Y PLAZA DE COMERCIALIZACIÓN DE GANADO EN PIE DEL CANTÓN RIOBAMBA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 23 de agosto de 2016 y el 4 de abril de 2017.- **LO CERTIFICO.**

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL Y PLAZA DE COMERCIALIZACIÓN DE GANADO EN PIE DEL CANTÓN RIOBAMBA**, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, en seis ejemplares, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.-**

Riobamba, 10 de abril de 2017.

Dr. Iván Paredes García



SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA.- Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL Y PLAZA DE COMERCIALIZACIÓN DE GANADO EN PIE DEL CANTÓN RIOBAMBA**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.-

EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-

Riobamba, 10 de abril de 2017.

Ing. Napoleón Cadena Oleas
ALCALDE DE RIOBAMBA

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito Secretario General del Concejo de Riobamba, **CERTIFICA QUE:** El Ing. Napoleón Cadena Oleas, Alcalde del Cantón Riobamba, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. **LO CERTIFICO:**

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

GIP/gvy/imm.

NOTA: Publicada en la Edición Especial No. 8 del Registro Oficial del 5 de junio de 2017.



PROPUESTA DE ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL Y PLAZA DE COMERCIALIZACIÓN DE GANADO EN PIE DEL CANTÓN RIOBAMBA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El faenamiento y la comercialización de carnes para consumo humano demandan un manejo adecuado, caracterizado por procesos regulados por normas técnicas de salubridad y buenas prácticas de manufactura. Además, con el objetivo de garantizar el abastecimiento de producto para su distribución y comercialización a la colectividad, es preciso contar con disposiciones normativas que regulen la recepción, reposo, faenamiento y la transportación de Canales.

Por ello, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, ha considerado pertinente gestionar la prestación del servicio de faenamiento, para la obtención de carne para consumo humano, y la comercialización de ganado en pie y subproductos, en forma directa, a través de su propia estructura administrativa y financiera, dotando de inversión y recursos necesarios que requiera el Centro de Faenamiento y Plaza de Comercialización.

En concordancia, y frente a la necesidad de emitir una disposición legal que regule tales aspectos, en ejercicio de la potestad normativa seccional que le permite expedir normas locales que desarrollan disposiciones de rango legal, ha analizado normas pre existentes sobre la materia, así como las necesidades de usuarios, operadores y colectividad en general y ha propuesto emitir una Ordenanza que permita el óptimo funcionamiento del Centro de Faenamiento y Plaza de Comercialización que asegure la calidad de los servicios prestados, así como la satisfacción de los consumidores.

Atentamente,

Ing. Byron Napoleón Cadena Oleas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA